

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 372 final

Bruselas, 03.08.1994

Propuesta modificada de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos
en la alimentación animal

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2
del artículo 189 A del Tratado CE)

2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En su sesión plenaria del 18 al 22 de abril de 1994, el Parlamento Europeo emitió su dictamen sobre las propuestas siguientes:

- a) Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal (COM(93) 0251-C3-0280/93).
- b) Decisión del Consejo por la que se establecen los grupos de aditivos utilizados en la alimentación animal que son objeto de una autorización vinculada al responsable de su puesta en circulación (COM(93) 0250-C3-0272/93).

La Comisión ha aceptado en su integridad las enmiendas 1 y 4, que introducen, respectivamente, un nuevo Considerando (enmienda n° 1) y un plazo máximo de un año para la liquidación de los aditivos que no cumplan ya todas las condiciones enumeradas en el artículo 8 (enmienda n° 4).

La enmienda n° 1 sirve para subrayar el carácter imperativo que reviste la aplicación de las normas de la Directiva 87/153/CEE con objeto de garantizar que los aditivos no seleccionen factores de resistencia a los antibióticos ni resistencias cruzadas.

En cuanto a la enmienda n° 4, el plazo de un año parece suficiente para liquidar las existencias de aditivos, premezclas y alimentos en caso de que se les retire la autorización.

Por el contrario, la Comisión ha rechazado las enmiendas 2, 3 y 5. La n° 2, que integra en la propuesta de Directiva el contenido de la propuesta de Decisión por la que se establecen los grupos de aditivos, resulta inaceptable para la Comisión habida cuenta de que los poderes de ejecución puntuales que se le confieren son totalmente delegables y de que no es posible conceder a través de una directiva derechos exclusivos a las empresas productoras de aditivos de alta tecnología. Por su parte, la enmienda n° 3, que prevé que la administración de los aditivos por vías distintas del alimento sólo esté permitida en el caso de las premezclas de vitaminas o de oligoelementos, no ha sido aceptada por la Comisión ya que no parece oportuno limitar a priori a esos dos grupos de aditivos los diferentes modos de administración.

Por lo que se refiere en último lugar a la enmienda n° 5, que tiene por objeto modificar el procedimiento de comitología propuesto, el rechazo de la Comisión se basa en motivos estrictamente jurídicos dado que dicho procedimiento es perfectamente conforme a la Decisión 87/373/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1987.

La presente propuesta viene a modificar en virtud del apartado 2 del artículo 189 A del Tratado la propuesta inicial de la Comisión con el fin de dar acogida a las enmiendas aceptadas.

[REDACTED]

PROPUESTA MODIFICADA
DE
DIRECTIVA DEL CONSEJO

3

por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos
en la alimentación animal

Tras el dictamen emitido por el Parlamento Europeo en su sesión plenaria del 18 al 22 de abril de 1994 acerca de la propuesta de Directiva presentada al Consejo el 12 de julio de 1993 con objeto de modificar la Directiva 70/524/CEE sobre los aditivos en la alimentación animal, la Comisión, en virtud del apartado 2 del artículo 189 A del Tratado, ha decidido modificar su propuesta inicial del modo siguiente:

1. Tras el noveno Considerando, se añade el siguiente:

«Considerando que, de conformidad con las líneas directrices que fija la Directiva 87/153/CEE(1), es particularmente importante determinar si el aditivo puede seleccionar factores de resistencia; que es conveniente, por una parte, examinar si los factores de resistencia que eventualmente se hayan descubierto son portadores de una resistencia múltiple y transmisibles y, por otra, estudiar la resistencia cruzada a los antibióticos terapéuticos;

(1) DO n° L 64 de 7.3.1987, p. 19.»

2. En el artículo 9 decimotercero, el párrafo segundo se modifica como sigue:

«No obstante, ese aditivo podrá seguir autorizado durante un período máximo de un año siempre que continúe cumpliendo, al menos, las condiciones previstas en las letras b), c) y e) del citado artículo.»

COM(94) 372 final

DOCUMENTOS

ES

03

Nº de catálogo : CB-CO-94-390-ES-C

ISBN 92-77-80064-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo